



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00092-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY ACEVEDO MONTOYA
DEMANDADAS:	COLEGIO MONTESSORI SAS Y PORVENIR
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR PORVENIR: INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL COLEGIO MONTESSORI S.A.S, cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a los profesionales de derecho LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. N° 85.690 del CSJ y JOEL LÓPEZ NIEVES, portador de la T.P N° 176.885 del CSJ, para que representen los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL COLEGIO MONTESSORI S.A.S, respectivamente, en la presente Litis.

Estudiada en debida forma la contestación de la demanda, presentada por la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encontró el despacho una **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada: FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, el cual el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte co-demandada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., propone en el escrito de contestación de la demanda la **excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario**, pues indica que es necesaria la vinculación al proceso de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Lo anterior por cuanto, “es COLPENSIONES, la entidad encargada de recibir las cotizaciones en caso que el despacho determine que existió la relación laboral de la demandante con el COLEGIO MONTESSORI LIMITADA y deberá actualizar la historia laboral de la señora ACEVEDO MONTOYA en el aplicativo que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene establecido para el efecto, con el fin de que sea esta entidad la que emita y pague el bono pensional al

que tendría derecho la demandante en caso de comprobarse la obligatoriedad de pago de los aportes dejados de cotizar al sistema pensional, pues para la época en que se pretende la declaratoria de la relación laboral no conocida por mi representada, esto es, febrero de 1993 a febrero de 2000, era COLPENSIONES la administradora de fondos de pensiones de la demandante".

Así mismo, solicita se vincule a la demanda a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Lo anterior debido a que: "en caso a que se consideren las pretensiones de la demandante es la entidad llamada a emitir y pagar el bono pensional al que haya lugar, y es sólo la OBP la única entidad encargada de liquidar los bonos pensionales, razón por la cual, en caso que la delegatura determine que le asiste la razón a la demandante, será la entidad que deberá proceder a la emisión del bono pensional que se generaría por el periodo solicitado esto es, febrero de 1993 a febrero de 2000". Concluye la apoderada de Porvenir S.A., que: "se trata de terceros quienes tienen responsabilidad directa como intervinientes en los hechos involucrados en el presente proceso y a quienes se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho; en consideración, además, de que PORVENIR S.A. es una entidad meramente intermediaria y por lo tanto, en el evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, la Administradora no es responsable por el trámite de emisión del bono pensional de la afiliada al cual habría lugar, de ser el caso".

Respecto a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A. y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo son: el Formulario de solicitud de afiliación de la demandante a PORVENIR S.A. No.01314798, el Historial de vinculaciones del demandante emitido por SIAFP, administrado por ASOFONDOS, la relación Histórica de Movimientos de la cuenta de la afiliada a PORVENIR S.A. la relación de aportes de la cuenta del afiliado,

la Relación Histórica de Pagos para Pensionados, así como: la Consulta de bono pensional efectuada en el aplicativo oficial de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Resumen de Historia Laboral de la OBP, entre otros, y en donde se observa el traslado de régimen del ISS hoy Colpensiones.

Aunque la demandante, ya está pensionada mediante Resolución N° 3149 del 2 de mayo de 2018, donde se le reconoció y pago la pensión vitalicia de jubilación a partir del 13 de octubre de 2017, al desempeñarse como docente del sector público, desde el 30 de abril de 1991 al 12 de octubre de 2017, según resolución anexa por la parte actora, y dado que trabajó en el sector privado paralelamente ejerciendo funciones de docencia en la entidad educativa demandada desde el febrero de 1993 a 30 de noviembre de 2006, según constancia del colegio demandado del 25 de octubre de 2013, y pese a acreditarse la devolución de saldos no se tuvo en cuenta el periodo desde febrero de 1993 a 1 de abril del 2000, según lo indica la parte demandante fecha última referida donde se sucedió la afiliación a Porvenir, según la relación histórica de movimientos allegada por ambas partes a la demanda; y aunque solo se aprecia en la historia laboral de Colpensiones aportada que la demandante solo cotizó el periodo de 1 de septiembre de 1999 al 30 de noviembre de 1999, se precisan entonces de la vinculación de las entidades indicadas por la apoderada de Porvenir afín de determinar el cálculo de la liquidación es respectivas, dada la imprecisión de las semanas cotizadas, pues es evidente las semanas faltantes en caso de probarse la relación laboral implorada, además de las 53.29 semanas que cotizó presuntamente la demandante, según lo refiere en el presupuesto fáctico y que fueron de responsabilidad de Colpensiones, y determinar el capital con el cual se financia la devolución de saldos faltante de la pensión de vejez de la demandante una vez se tenga la certeza respectiva.

Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal y/o director de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para esta entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Se aclara que la notificación de las entidades integradas a la demanda es una responsabilidad que recae en la entidad que solicitó su vinculación, por lo tanto se requiere a la apoderada de PORVENIR S.A. para que proceda con dicha gestión y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, y una vez notificadas las entidades vinculadas se deberá aportar constancia de la notificación al despacho con el acuso de recibido correspondientes.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

1- Se da por contestada demanda presentada por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL COLEGIO MONTESSORI S.A.S, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

2- Reconocer personería a los profesionales del derecho LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. N° 85.690 del CSJ y JOEL LÓPEZ NIEVES, portador de la T.P N° 176.885 del CSJ, para que representen los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL COLEGIO MONTESSORI S.A.S, respectivamente, en la presente Litis.

3- Integrar en la demanda, en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los cuales se deberán notificar de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578eb04e2302a4225b27b6d313cbad1fcf6bf3e961ea5de86bd927363d77a12c

Documento generado en 09/11/2021 10:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>